



Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Misser Mascó, 31-33  
València - 46010 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1702870  
=====

**(Asunto: Desfibriladores y asistencia sanitaria en Instalaciones deportivas).**

(S/Ref.: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y calidad. Exp.: 186/2017. AMA/CDR/CG/AP)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de sus escritos por los que nos remiten informes en relación a la queja de referencia formulada por (...) y otros/as.

El autor de la queja principal en su escrito inicial de fecha 17/02/2017 sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

*Que es padre de dos menores que juegan al fútbol federados "(...) uno en categoría juvenil preferente y otro cadete autonómico. Ello hace que durante los fines de semana asistamos a múltiples partidos de futbol.*

*Durante el año pasado se vivieron algunas **situaciones con riesgo grave para la vida de los jugadores** que relatamos en el escrito que adjuntamos a la presente queja. A raíz de estos acontecimientos iniciamos una serie de gestiones con la finalidad de conseguir que en los campos, durante las competiciones de fin de semana, estuviera **garantizada una mínima asistencia sanitaria para nuestros hijos.***

*Hemos conseguido que en la **ciudad de Alicante** haya una ambulancia que da cobertura a las competiciones de fin de semana. Ha establecido su base en la ciudad deportiva y va desplazándose por los campos cada cierto tiempo. Además se ha facilitado un número de urgencias a los encargados de todas las instalaciones, al que pueden llamar directamente en caso de que ocurra alguna desgracia.*

*Estamos en parte satisfechos porque esta medida es consecuencia de nuestra movilización, pero lo cierto es que **tenemos una reivindicación vital que es que en cada campo haya un desfibrilador.** En la ciudad deportiva de Elche ya lo han instalado y el Elda también. Pero hay multitud de campos en los que no existe y no podría hacerse nada por salvar la vida de los niños ante*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 17/07/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

una situación como la que ocurrió en Elche, de la que desgraciadamente tenemos que lamentar secuelas graves para el jugador.

*Entendemos también que una mínima presencia sanitaria debe extenderse en toda la Comunidad Valenciana.*

*Está en juego la salud y la vida de nuestros hijos y debe respetarse el derecho a practicar el deporte en unas condiciones mínimas para la seguridad (el subrayado y la negrita es nuestro).*

Admitida a trámite la queja solicitamos informe de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte así como de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

La Dirección General de Deporte de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte nos comunicó en fecha 22/03/2017 lo siguiente:

1. Hem respost a l'interessat en l'assumpte, Sr. (...) i adjuntem copia.
2. Des d'aquest departament hem estat analitzant la proposta i al mateix temps ens hem posat en contacte amb els responsables de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, departament de la Generalitat amb competències en la matèria i amb la Federació de Fútbol de la Comunitat Valenciana. En l'actualitat en la Direcció general d'Esport, no es disposa de dotació pressupostària per a poder fomentar l'adquisició de material sanitari per part dels titulars d'instal·lacions esportives encara que sí existeixen mecanismes d'iniciativa privada que podrien sufragar l'existència de desfibril·ladors en aquelles instal·lacions que així ho requerisquen, com és el cas del projecte "Salvavidas" <http://www.salvavidas.eu/>. **En qualsevol cas ens comprometem a estudiar la seua demanda en una futura revisió de la Llei de l'Esport, tant l'obligació d'assistència sanitària com de la dotació de desfibril·ladors en les instal·lacions esportives.**
3. La Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport no té competència en matèria sanitària com és el cas, per la qual cosa la resposta sobre els protocols de coordinació entre la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública amb les entitats locals sobre assistència sanitària en instal·lacions esportives deu ser informada per la indicada conselleria de Sanitat.

Asimismo, se adjuntaba al informe remitido, la respuesta que el Director General de Deportes dio al autor de la queja principal en fecha 22/03/2017 y que reproducimos a continuación:

Ante todo quiera agradecerle a usted y al colectivo de padres al que representa la iniciativa y preocupación por la salud y seguridad de los deportistas.

Desde el departamento que dirijo hemos estado analizando la propuesta y nos hemos puesto en contacto con los responsables de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, departamento de la Generalitat con competencias en la materia y con la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 17/07/2017

Página: 2

Le informo que **la instalación de desfibriladores automáticos** está regulada en España, por el "Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario"

Por lo que respecta a la Comunitat Valenciana, la normativa existente es, el "DECRETO 157/2014, de 3 de octubre, del Consell, por el que se establecen las autorizaciones sanitarias y se actualizan, crean y organizan los registros de ordenación sanitaria de la Conselleria de Sanidad." que deroga al "Decreto 220/2007, de 2 de noviembre, del Consell, por el que se regula la utilización de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico".

Por lo que se impone la normativa estatal, que establece en su Artículo 5. Que Las administraciones sanitarias de las comunidades autónomas promoverán y recomendarán la instalación de los DESA (desfibrilador semiautomático externo), de acuerdo con las indicaciones o recomendaciones de los organismos internacionales, en aquellos lugares en que se concentre o transite un gran número de personas. Asimismo, las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas promoverán los mecanismos de coordinación oportunos con dispositivos tales como protección civil, bomberos, policía local y otros que fuesen necesarios, para extender la instalación y uso de los DESA.

En la citada Conselleria de sanidad, nos informan que siendo conscientes de la necesidad de regular el uso y disponibilidad de los mismos por parte de la población en general de la Comunitat Valenciana han elaborado un nuevo decreto regulador que en breve será puesto a exposición pública a través de portal de la propia Conselleria: <http://www.san.gva.es/web/secretaria-general-administrativa/consulta-publica>

Por lo que respecta a la Ley de Deporte, (LEY 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana) indicarle que:

Se establecen las Medidas de protección y apoyo a los deportistas: "Artículo 14. Medidas de protección a los deportistas: Con carácter general, los deportistas que participen en actividades organizadas por entidades públicas o privadas tienen derecho a las siguientes medidas de protección:

1. Que la actividad cuente con personal técnico que acredite una titulación oficial en actividad física y deporte, y que desarrollen su labor teniendo en cuenta las características particulares de los individuos.
2. Que la actividad se desarrolle en condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas, tanto en lo relativo a las instalaciones como al material deportivo utilizado.
3. Que la entidad organizadora cuente con los seguros necesarios que cubran los riesgos que pudieran tener los practicantes en el desarrollo de la actividad.

Así mismo en el Artículo 28. Los organizadores. Establece que "*Se entiende por organizador en el ámbito del deporte y la actividad física la administración pública o persona física o jurídica responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o mediante cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a un tercero, exista o no contraprestación económica*". Y en el Artículo 29. Garantías y seguro de riesgos. *1. El organizador estará obligado a suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil del deportista, así como la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada. 2. Igualmente, deberá garantizar la asistencia sanitaria en caso de accidente deportivo. 3. Asimismo, el organizador deberá contar con las autorizaciones pertinentes.* **En los casos que nos relata, entendemos como organizadores a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana y los Clubes que la componen, quienes en colaboración con las autoridades locales y sanitarias, deben de prever las contingencias de las actividades que organizan.** Son los clubes directamente los que organizan los partidos tanto en horarios, instalaciones y seguridad de las mismas

Cabe resaltar que resulta por el volumen de actividad del todo imposible disponer de una ambulancia en cada instalación, pero si es posible prever la asistencia en breve lapso de tiempo por personal sanitario especializado.

Según nos informa la federación, en la Comunitat hay 5.779 equipos de fútbol, de lo que supone unas medias de actividad muy elevadas, en concreto:

2.542 partidos de media semanal.

10.751 partidos de media mensual.

74.664 partidos de media anual

La federación consciente de la problemática, ha realizado 3 cursos de reanimación cardiopulmonar en las Delegaciones Federativas de Alicante, Castellón y Valencia destinados a clubes de 3<sup>o</sup> división, regional Preferente y 1- regional de categoría aficionado en colaboración con la Fundación Mapfre, durante el mes de enero de 2017. Con independencia de estas acciones, la Real Federación Española de Fútbol realiza periódicamente acciones similares. Próximamente, se van a repetir estas acciones para escuelas y clubes del resto de categorías; así mismo, se tiene previsto en conjunto con la Asociación Española contra el Cáncer otras acciones específicas.

**En la actualidad en la Dirección General de Deporte, no se dispone de dotación presupuestaria para poder fomentar la adquisición de material sanitario por parte de los titulares de instalaciones deportivas aunque sí existen mecanismos de iniciativa privada que podrían sufragar la existencia de desfibriladores en aquellas instalaciones que así lo requieran, como es el caso de <http://www.salvavidas.eu/>**

**En cualquier caso nos comprometemos a estudiar su demanda de incluir en la Ley del Deporte (tan pronto se proceda a una revisión de la misma) la obligación de asistencia sanitaria y dotación de desfibriladores en las instalaciones deportivas.**

Espero sinceramente, que en un futuro próximo se puedan ir paliando las deficiencias estructurales y dotacionales de nuestro sistema deportivo y tomamos nota de la necesidad por ustedes manifestada.

Por su parte, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a través de la Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad, nos comunicó en fecha 03/04/2017 lo siguiente:

La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública **está elaborando un nuevo Proyecto de Decreto por el que se regula la instalación y uso de desfibriladores externos automáticos y semiautomáticos fuera del ámbito sanitario en la Comunidad Valenciana**, estando en estos momentos en trámite de alegaciones y que da respuesta a las cuestiones planteadas en la queja de D. (...).

El Real Decreto 365/2009 de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario está en vigor y es de aplicación en el ámbito que nos ocupa.

Del contenido de ambos informes, dimos traslado a los/as autores/as de la queja al objeto de que, si lo consideraban oportuno, presentasen escrito de alegaciones, como así hizo el promotor de la queja principal en fechas 04/04/2017 y 17/04/2017.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, cúpleme informarle que el Síndic de Greuges, con ocasión de la tramitación de la queja nº 100369, pudo conocer la problemática planteada por padres/madre y tutores **relativa a los reconocimientos médicos deportivos de sus hijos/as**.

En la referida queja señalábamos que en España se calculaba que más de 12 millones de personas practican deporte, con más de 6 millones de deportistas federados. Por desgracia, la práctica del deporte nos pone, en ocasiones, en contacto con la noticia de que se han producido casos de muerte súbita de deportistas (en adelante MSD), siendo el fútbol y el ciclismo los deportes de mayor riesgo.

La MSD es definida como aquélla que acaece las 24 horas siguientes al evento deportivo. Las causas de MSD son sólo parcialmente conocidas, aunque la mayoría son de origen cardiovascular.

Buena parte de la responsabilidad de la prevención de la MSD recae sobre el médico, por lo que siguiendo las recomendaciones de la Federación Española de Medicina Deportiva (FEMEDE), señala que los reconocimientos médico-deportivos pre-participación deportiva son el mejor método para identificar las patologías susceptibles de desencadenar la MSD, así como que las autoridades deportivas y sanitarias deben concienciarse sobre la necesidad de favorecer y regular los reconocimientos médico-deportivos como mecanismos de reducción de la MSD.

A la vista de lo anterior, en la queja nº 100369, sugerimos a la entonces Conselleria de Cultura y Deportes así como al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 17/07/2017	<b>Página:</b> 5

(...) que, en las revisiones médicas a realizar a los deportistas, se extremasen (en el ámbito de sus competencias) sus actuaciones para una mejor detección y prevención de patologías o problemas físicos que pudieran desaconsejar la práctica de un determinado deporte, todo ello de forma prioritaria en los deportistas en edad escolar (el contenido íntegro de la resolución consta en nuestra página Web).

En la presente queja, se plantean aspectos relacionados con **la asistencia sanitaria en instalaciones, centros y complejos deportivos** a la que acuden un importante número de menores. Sobre esta cuestión, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones, a estudiar:

Primera. La falta de desfibriladores semiautomáticos externos (en adelante DESA) en las instalaciones, centros o complejos deportivos (esto es, fuera del ámbito sanitario).

Segundo. La asistencia sanitaria en las referidas instalaciones en caso de accidente deportivo.

En relación al primer punto, los DESA son definidos como el producto sanitario destinado a analizar el ritmo cardíaco, identificar las arritmias mortales tributarias de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer el ritmo cardíaco viable con altos niveles de seguridad.

A nivel estatal, el Real Decreto 365/2009 de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario, en su artículo 5 relativo a la promoción de la instalación de DESA señala:

Las **administraciones sanitarias de las comunidades autónomas** promoverán y recomendarán la instalación de los DESA, de acuerdo con las indicaciones o recomendaciones de los organismos internacionales, en aquellos lugares en que se concentre o transite un gran número de personas.

Asimismo, las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas promoverán los mecanismos de coordinación oportunos con dispositivos tales como protección civil, bomberos, policía local y otros que fuesen necesarios, para extender la instalación y uso de los DESA

La Comunitat Valenciana, en la actualidad, cuenta con el Decreto 157/2014, de 3 de octubre, del Consell que tiene como objeto, de conformidad con su artículo 1, el establecer en una norma unificadora las bases generales para conceder las autorizaciones sanitarias, adaptando la normativa autonómica a la normativa estatal, en materia (entre otras):

- de utilización de los desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario así como
- organizar, modernizar y adaptar a la normativa estatal vigente el Registro Autonómico de Desfibriladores Automáticos y Semiautomáticos Externos de utilización fuera del ámbito sanitario.

El Decreto 175/2014 nada dice de la obligación de contar con estos dispositivos en determinados espacios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, en sus informes, tanto la administración sanitaria como la educativa, hacen referencia a un Proyecto de Decreto en relación a los DESA.

Sobre la importancia de la cuestión que abordamos, puede resultar ilustrativo el Preámbulo del Proyecto de Decreto al que ha tenido acceso esta institución que señala lo siguiente:

(...) Las enfermedades cardiovasculares son la primera causa de muerte en el mundo occidental, destacando entre ellas, **la muerte súbita cardíaca**, como resultado de una parada cardíaca secundaria principalmente a la fibrilación ventricular. Este ritmo cardíaco caótico representa entre el 75% y el 80% de las muertes súbitas de origen cardíaco y **requiere de atención inmediata, ya que por cada minuto que se retrasa su tratamiento adecuado se reduce en un 10% la posibilidad de supervivencia de la persona que la padece**. Las evidencias clínicas y científicas ratifican que la desfibrilación temprana y la reanimación cardiopulmonar básica de calidad son la respuesta más adecuada y el tratamiento específico de la fibrilación ventricular. La correcta actuación ante una situación de parada cardiorrespiratoria ha de formar parte de una acción integral entre los distintos intervinientes en la cadena de supervivencia que garantice la continuidad asistencial y que la componen cuatro eslabones: reconocimiento de la situación de una víctima de parada cardíaca, activación inmediata de los servicios de emergencias sanitarias, inicio precoz de una reanimación cardiopulmonar (RCP) y desfibrilación temprana mientras llegan los servicios sanitarios especializados para continuar la asistencia y trasladar al paciente a un centro sanitario, si procede.

Pues bien, en el referido proyecto normativo se indican una serie de espacios obligados a disponer de DESA, entre los que se incluirán las

Instalaciones, centros o complejos deportivos en los que el número de personas usuarias diarias, teniendo en cuenta todos sus espacios deportivos disponibles, sea igual o superior a 500.

Con este Decreto la Comunidad Valenciana se unirá a las cuatro que ya han desarrollado una normativa a favor de la cardioprotección (País Vasco, Cataluña, Andalucía y Canarias).

Respecto a la segunda cuestión, la atención sanitaria en caso de accidente deportivo, partimos de la idea de que cualquier práctica deportiva entraña un riesgo.

En el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Valenciana, el Estatuto de Autonomía, en sus artículos 49.1 y 54 encuadra la competencia en materia de higiene y sanidad a la Generalitat asimismo en su artículo 481.8 atribuye la competencia exclusiva del Deporte a la Comunidad Valenciana.

La ley del Deporte y Actividad Física de la Comunidad Valenciana 2/2001, de 27 de marzo, en su artículo 2 señala que las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, dentro de sus competencias, promocionarán, coordinarán y regularán el deporte y la actividad física de acuerdo con una serie de principios rectores, entre los que se incluye en su apartado 12:

La garantía de la práctica del deporte y la actividad física **en adecuadas condiciones de seguridad y salud**, dentro del respeto y la protección medioambiental de los espacios, del derecho a la accesibilidad, y garantizando la supresión de las barreras arquitectónicas y la aplicación de los planes sobre movilidad sostenible.

Dentro de las medidas de protección y apoyo a los deportistas, la Ley valenciana en su artículo 14.2 señala que, con carácter general, los deportistas que participen en actividades organizadas por entidades públicas o privadas tienen derecho, entre otras, a la siguiente medida de protección:

Que la actividad se desarrolle en condiciones **higiénico-sanitarias** y de seguridad adecuadas, tanto en lo relativo a las instalaciones como al material deportivo utilizado.

En el caso de las medidas de protección de los deportistas federados el artículo 16.1 señala que

(...) las **federaciones deportivas** facilitarán a sus deportistas **la atención médica en caso de accidente deportivo**, mediante la suscripción del correspondiente **seguro médico obligatorio incluido en la licencia federativa** y, en su caso, la cobertura de responsabilidad civil que determinen.

De lo informado se desprende que el organizador, en el caso de la presente queja, de los partidos de fútbol es la “(...) *Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana y los Clubes que la componen, quienes en colaboración con las autoridades locales y sanitarias, deben de prever las contingencias de las actividades que organizan*”. Sobre la figura del “organizador” el artículo 28 de la ley valenciana señala:

Se entiende por **organizador** en el ámbito del deporte y la actividad física la **administración pública o persona física o jurídica responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad**, mediante su intervención directa o mediante cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a un tercero, exista o no contraprestación económica”.

En este sentido, el Artículo 29.2 señala que el organizador

Igualmente, deberá garantizar **la asistencia sanitaria** en caso de accidente deportivo.

No obstante lo anterior, consideramos que, si bien es cierto que los promotores de la presente queja son padres, madres o tutores de menores que practican fútbol, no lo es menos que a lo largo del año en nuestra Comunidad se organizan otras disciplinas deportivas en las que participan menores (tal es el caso, entre otras, del baloncesto, gimnasia rítmica, judo o balonmano), actividades deportivas que no están exentas de sufrir accidentes deportivos.

Estas actividades deportivas están gestionadas, en muchos casos, por federaciones deportivas que son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, declaradas de utilidad pública por la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Sobre el papel que ejerce la administración pública sobre las federaciones deportivas, destacamos que la Dirección General de Deportes de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deportes, a través de la Subdirección de Deporte, de acuerdo con su Reglamento Orgánico y Funcional, tiene, entre otras funciones, la de:

(...) g) Ejercer la **tutela de las federaciones deportivas** de la Comunitat Valenciana, sin detrimento de su actividad privada.

Asimismo, la Subdirección General de Deporte, a través del Servicio de Promoción del Deporte y Actividad Física, tiene asignadas la función de:

(...) c) Organizar y gestionar los Juegos Deportivos de la Comunitat Valenciana, así como desarrollar programas y actuaciones de deporte base en **colaboración con las federaciones deportivas** de la Comunitat Valenciana y entidades locales.

A la vista de lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de las federaciones deportivas como organizadores y garantes de la asistencia sanitaria en los casos de accidente deportivo, consideramos que la administración educativa debe ejercer su función de tutela y prestar colaboración a las referidas federaciones deportivas.

Asimismo, en relación a la asistencia sanitaria en la práctica del deporte, no debemos olvidar que la Ley estatal del Deporte 10/1990, de 15 octubre 1990, en su artículo 59 establece:

**La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.**

De la lectura de lo anterior, se desprende que la prestación sanitaria en la práctica del deporte no solo depende la asistencia que se preste a través de las entidades privadas (tal es el caso del seguro médico incluido a través de la licencia federativa), si no que la prestación sanitaria también puede producirse a través del sector o servicio público, esto es, por la administración sanitaria.

A este respecto, el artículo 43 de la Constitución española establece que:

*“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*

*2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*

*3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.*

Por otro lado, el artículo 103.1, del texto constitucional, consagra, entre otros principios, la eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1 determina Los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud. De la misma forma, dispone en su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye, pues, que la eficacia en la protección de las salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Por último, una reflexión en relación, a la participación de varias administraciones públicas en relación a las cuestiones que estamos estudiando en la presente queja y que afecta a muchos menores y a sus familias.

De lo actuado, se desprende que, en mayor o menor medida, en relación a la salud y la práctica del deporte actúan la administración Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deportes (que ejerce una función de tutela de las federaciones deportivas) así como las entidades locales (titulares de las instalaciones deportivas).

Consideramos que el principio de colaboración entre las Administraciones Públicas es inherente a la forma de organización territorial del Estado español y se fundamenta en los principios de solidaridad (artículo 2 y 138 de la Constitución) y en el de eficacia y eficiencia en la actuación de los poderes públicos (artículo 103.1 de la Constitución). No obstante, el texto constitucional formula el principio de colaboración en unos términos de abstracción y de generosidad que traen causa del hecho de que la Constitución cuando diseña el nuevo marco de organización territorial del Estado español no hace referencia expresa al mismo ni, por ello, a los mecanismos. El desarrollo de este principio es jurisprudencial, en este sentido, el Tribunal Constitucional lo considera implícito en la propia esencia de la organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución y que, por ello, “no es menester justificar en preceptos concretos” (STTC 18/1982, de 4 de mayo).

Por otro lado, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece en su artículo 3 que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los principios de cooperación, colaboración y coordinación así como el de lealtad institucional. Ello, se debe a que las distintas Administraciones Públicas confluyen sobre un mismo espacio físico, una actividad o sector.

La colaboración en el ámbito de las relaciones entre las Administraciones Públicas es el entorno natural en el que se debe manifestarse el deber general de respeto y lealtad institucional en la actuación de cada Administración Pública en sus relaciones con los demás.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, recomendamos:

**A la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 17/07/2017

Página: 10

Que, sin perjuicio, del deber del organizador de los eventos deportivos, ejerza su función de tutela y colaboración con las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana con la finalidad de garantizar la asistencia sanitaria en caso de accidente deportivo.

#### **A la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública**

Que extreme al máximo la diligencia en las actuaciones en las instalaciones, centros y complejos deportivos en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas, haciendo cumplir, así, los principios de eficacia y celeridad en la asistencia sanitaria urgente.

#### **A ambas administraciones (educativa y sanitaria),**

Primero. Que impulsen la normativa que incluya dentro de los espacios obligados a disponer de DESA a las instalaciones, centros y complejos deportivos.

Segundo. Que, de forma coordinada y dentro de su respectivo ámbito competencial, sigan adoptando todas las medidas legales a su alcance para proteger el derecho a la salud de los menores y el derecho a practicar deporte, valorando la conveniencia de constituir un grupo de trabajo interadministrativo, en cuyo seno se analice la adopción de dichas medidas y se efectúe un control y seguimiento sobre el cumplimiento real y efectivo de las mismas.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las sugerencias que se realizan, o en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana